

Expediente: 1542/24

Carátula: JUAREZ JOSE LEANDRO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUAREZ, Jose Leandro-ACTOR

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20300907475 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1542/24



H103245702490

JUICIO:JUAREZ JOSE LEANDRO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172 EXPTE. N°: 1542/24

Sentencia N°: 192.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada Nicolás Molina, en contra de la sentencia N° 2514 de fecha 30/12/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II Nom., del que

RESULTA:

En 04/02/2025 el letrado apoderado de la parte demandada Nicolás Molina, interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios practicada en la sentencia N° 2514 de fecha 30/12/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II Nominación, correspondientes al perito CPN Oscar Dante Sosa por su trabajo profesional realizado con motivo del Oficio Ley 22.172.

Por decreto del 19/02/2025 el juzgado concede el recurso de apelación y dispone correr traslado de los agravios al Sr. perito interviniente, siendo contestados en fecha 25/02/2024.

Por proveído de fecha 28/02/2025 el juzgado tiene por contestado el traslado y ordena la elevación de los autos a este tribunal.

Radicado el mismo en esta Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y notificada la integración del tribunal, se ordena por decreto del 24/04/2025 pasar los autos a conocimiento y resolución, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 30 de la Ley 5.480, por lo que corresponde su tratamiento.

2. Agravia al apelante la sentencia dictada en razón de considerar que no encontrándose resuelto al día de la fecha el presente proceso (recién se encuentra en la etapa probatoria), la base regulatoria aún no se encuentra definida en los presentes autos como para poder realizar una regulación de honorarios definitiva al perito actuante.

Afirma que el artículo 12 de la Ley 22.172 mencionado en la sentencia, indica que la regulación de honorarios se practicará "*teniendo en cuenta el monto del juicio*", no así el monto de la demanda, como fuera realizado en autos. Manifiesta que como monto del juicio debe interpretarse el monto por el cual prospera el proceso, y no el que demanda la parte actora.

Expresa que, en concordancia con el artículo 50 y 51 del Código Procesal Laboral de la Provincia, el monto que sirve como base para la regulación de honorarios es aquel que surja de la sentencia, conciliación o transacción, y que la norma es clara en afirmar que en caso de no prosperar la demanda, la base regulatoria se reduce, lo cual nos lleva a percatarnos de que, en caso de no prosperar la demanda, o hacerlo en un monto mínimo, los honorarios regulados sobre el 100% del monto demandado –y actualizado- serían excesivos.

Por último sostiene que en caso de que correspondiera la regulación del perito, la misma debería ser de carácter provisoria, y regulada en el monto mínimo, hasta la dilucidación del proceso.

4. Que debiendo expedirse esta Vocalía con relación al recurso interpuesto, adelanto mi voto por el rechazo del mismo por las siguientes razones.

Corresponde puntualizar que la regulación de honorarios apelada ha sido efectuada en el marco del diligenciamiento de un oficio Ley 22.172, librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 73, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la producción de una prueba pericial contable encomendada y producida conforme los informes emitidos por el CPN Oscar Dante Sosa.

Se desprende también que tal regulación ha sido justipreciada de conformidad a las disposiciones de los arts. 52 de la Ley 6.204 en cuanto dispone "En todos los casos, a efectos de la regulación de honorarios, se considerará como base económica el importe que resultare del capital actualizado con los índices legales, cuando corresponda, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena; y del art. 69 de la Ley 5.480 "El honorario por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o tribunales, será regulado por el juez exhortado, de acuerdo a lo dispuesto por la "ley convenio de exhortos" y de conformidad a las disposiciones arancelarias de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente".

Cabe precisar que conforme a la normativa invocada, la regulación de honorarios por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o tribunales, debe practicarse conforme a la ley arancelaria de la jurisdicción del juez exhortado, que en el caso que nos ocupa resulta ser la Ley N° 5480. La misma en su art. 69 establece que la regulación se efectuará teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso", es decir exige iguales parámetros que la Ley 22.172, a los fines regulatorios, y no puede ser de otra manera, pues el monto del juicio es elemento base para fijar los honorarios de conformidad a lo establecido por el art. 39 inc. 1 de la ley 5.480.

Considero también que la normativa del art. 50 de la Ley 6.204, invocada por el recurrente en su escrito expresión de agravios, resulta específica en cuanto a la regulación de honorarios por procesos tramitados conforme a las disposiciones arancelaria locales, pero no resulta aplicable para los procesos tramitados en extraña jurisdicción, como el presente, en el que la labor profesional justipreciada responde a un trabajo profesional de un auxiliar, ordenado en una prueba pericial de en un proceso tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 73, de CABA.

Entiendo así, que a la regulación de honorarios efectuada por el Juez A-quo exhortado no pueden serle aplicables las disposiciones de la Ley 6.204 relativas a la base regulatoria a adoptar (art. 50 inc. a) o b), como pretende el recurrente, por ser normas procesales propias del trámite del juicio, que condicionan la adopción de la base regulatoria a las resultas del proceso final tramitado conforme a las normas del rito provincial, y no como en el presente, en que el proceso se desarrolla conforme a las normas que rigen en la jurisdicción de tramitación del proceso (CABA).

Condicionar o posponer la justipreciación de los honorarios del profesional interviniente en una pericial realizada en extraña jurisdicción, al resultado final del proceso, como pretende el recurrente, implicaría someter la decisión final del juez autóctono del proceso a normas específicas de otra jurisdicción, ajenas a ese proceso.

Ello lleva a concluir que las disposiciones procesales invocadas por el recurrente (art. 50 Ley 6.204) no resulta de aplicación al caso en estudio, al tratarse de normas arancelarias reservadas para procesos tramitados íntegramente conforme a las disposiciones de la Ley 6.204, y no para procesos tramitados en extraña jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos considero que la regulación practicada por el Juez de grado resulta correcta y ajustada a la normativa arancelaria correspondiente de la Ley 5.480, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada. Así lo considero.

5. COSTAS: Atento al resultado de la cuestión resuelta y al principio objetivo de la derrota, previsto por el art. 62 y cctes. del CPCC, las costas procesales se imponen a la parte recurrente perdedora.

6. HONORARIOS: Que corresponde igualmente regular honorarios por la actuación de los letrados en esta instancia, atento a la labor profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda.

A tal efecto, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.480, se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios regulados al perito contador, por constituir la base económica de la incidencia resulta (\$2.338.042,94), suma ésta a la que se aplicara los porcentajes previstos por la Ley arancelaria local.

En mérito a ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 38, 51, 69 y cctes. de la Ley 5.480 corresponde regular los siguientes honorarios.

1) A la letrada patrocinante del perito contador, Silvia Viviana Pérez, por su actuación profesional cumplida en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$54.008 (pesos cincuenta y cuatro mil ocho) 55% s/ 14% art. 38 s/2.338.042,94 x 30% art. 51 Ley 5.480.

2) Al letrado apoderado de Telecom Argentina SA Nicolás Molina, por su actuación profesional cumplida en el recurso de apelación deducido por su parte la suma de \$54.359 (pesos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) 6% x 55% art 38 y 14 Ley 5.480 s/2.338.042,94 x 25% art. 51 Ley 5.480. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada Nicolás Molina, en contra de la regulación de honorarios contenida en la sentencia N° 2514 de fecha 30/12/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Segunda Nominación, la que se confirma, conforme lo considerado; **II. REGULAR HONORARIOS:** 1) A la letrada patrocinante del perito contador Silvia Viviana Pérez, por su actuación profesional cumplida en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$54.008 (pesos cincuenta y cuatro mil ocho). 2) Al letrado apoderado de Telecom Argentina SA. Nicolás Molina, por su actuación profesional cumplida en el recurso de apelación deducido por su parte la suma de \$54.359 (pesos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve); **III. COSTAS:** A la parte demandada recurrente, como se consideran.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: INA M. AGÜERO HINZ

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=AGÜERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.